

369R2603

27. 12. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 324/25

REGLAMENTO (CEE) N° 2603/69 DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 1969****por el que se establece un régimen común aplicable a las exportaciones**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 111 y 113,

Vista la regulación sobre organización común de mercados agrícolas, así como la regulación adoptada en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicable a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, y especialmente las disposiciones de estas regulaciones que permiten la inaplicación excepcional del principio general de sustitución de toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente únicamente por las medidas previstas en estas regulaciones,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que tras la expiración del periodo transitorio, la política comercial común deberá fundarse sobre principios uniformes, entre otros el referente a la exportación, y que la ejecución de esta política presupone su uniformidad progresiva a lo largo del periodo transitorio;

Considerando, por lo tanto, que es conveniente establecer un régimen común aplicable a las exportaciones de la CEE;

Considerando que, en todos los Estados miembros, las exportaciones están liberalizadas casi en su totalidad; que, en estas condiciones, es posible tener en cuenta, en el ámbito comunitario, el principio por el cual las exportaciones a terceros países no se someten a ninguna restricción cuantitativa, salvo los supuestos de inaplicación previstos en el presente Reglamento y sin perjuicio de las medidas que los Estados miembros puedan tomar de conformidad con el Tratado;

Considerando que la Comisión deberá ser informada cuando, como consecuencia de una evolución excepcional del mercado, un Estado miembro estime que podrían ser necesarias medidas de salvaguardia;

Considerando que es esencial proceder, a escala comunitaria y en el seno de un Comité consultivo, especialmente sobre la base de esta información, al examen de las condiciones de las exportaciones, de su evolución y de los

diversos elementos de la situación económica y comercial, así como, en su caso, de las medidas que deban tomarse;

Considerando que podría ser necesario ejercer una vigilancia sobre ciertas exportaciones o establecer medidas cautelares, como precaución, para hacer frente a prácticas imprevistas; que los imperativos de rapidez y eficacia justifican que la Comisión esté facultada para decidir sobre estas últimas medidas, sin perjuicio de la actitud posterior del Consejo, a quien corresponde establecer la política conforme a los intereses de la Comunidad;

Considerando que las medidas de salvaguardia necesarias para los intereses de la Comunidad deberán ser adoptadas respetando las obligaciones internacionales existentes;

Considerando oportuno que los Estados miembros puedan, bajo ciertas condiciones y con carácter cautelar, establecer medidas de salvaguardia;

Considerando deseable que, durante el periodo de aplicación de las medidas de salvaguardia, puedan tener lugar consultas con el fin de examinar sus efectos y de comprobar si se siguen dando las condiciones para su aplicación;

Considerando que es conveniente excluir provisionalmente de la liberalización comunitaria ciertos productos hasta que el Consejo adopte una decisión por la que se establezca un régimen común con respecto a tales productos;

Considerando que el presente Reglamento deberá contemplar todos los productos, tanto industriales como agrícolas; que deberá aplicarse de manera complementaria a la regulación sobre organización común de mercados agrícolas así como a la regulación específica adoptada en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicable a las mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas; que es conveniente, no obstante, evitar que las disposiciones del presente Reglamento constituyan una repetición de las de las regulaciones antes citadas, y especialmente de las cláusulas de salvaguardia de éstas últimas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

b) las medidas que conviniere adoptar, llegado el caso.

TÍTULO I

Principio fundamental

Artículo 1

Las exportaciones de la Comunidad Económica Europea con destino a terceros países serán libres, es decir, no sometidas a restricciones cuantitativas, excepto aquéllas que se apliquen conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO II

Procedimiento comunitario de información y de consulta

Artículo 2

Cuando, como consecuencia de una evolución excepcional del mercado, un Estado miembro estimare que podrían ser necesarias medidas de salvaguardia en el sentido del Título III, dicho Estado informará de ello a la Comisión, que lo hará saber a los demás Estados miembros.

Artículo 3

1. En todo momento podrán iniciarse consultas, ya sea a petición de un Estado miembro, ya sea por iniciativa de la Comisión.
2. Las consultas deberán tener lugar dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción, por parte de la Comisión, de la información a que se refiere el artículo 2 y, en cualquier caso, antes del establecimiento de cualquier medida en virtud de los artículos 5 a 7.

Artículo 4

1. Las consultas se efectuarán en el seno de un Comité consultivo, en adelante denominado el «Comité», compuesto por representantes de cada uno de los Estados miembros, y presidido por un representante de la Comisión.
2. El Comité se reunirá por convocatoria de su presidente, quien comunicará a los Estados miembros, en el más breve plazo, todos los elementos de información útiles.
3. Las consultas se referirán especialmente a:
 - a) las condiciones de las exportaciones y su evolución, así como a los distintos elementos de la situación económica y comercial para el producto de que se trate;

Artículo 5

La Comisión podrá pedir a los Estados miembros, para determinar su situación económica y comercial, que le suministren datos estadísticos sobre la evolución del mercado de un determinado producto, y que vigilen, con tal fin, las exportaciones conforme a las legislaciones nacionales y según las modalidades que la Comisión indique. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para dar curso a las peticiones de la Comisión y le comunicarán los datos solicitados. La Comisión informará a los demás Estados miembros.

TÍTULO III

Medidas de salvaguardia

Artículo 6

1. Para prevenir una situación crítica debida a una escasez de productos esenciales, o para ponerle remedio, y cuando los intereses de la Comunidad requieran una acción inmediata, la Comisión, a instancias de un Estado miembro o por propia iniciativa y teniendo en cuenta la naturaleza de los productos y las demás particularidades de las transacciones de que se trate, podrá subordinar la exportación de un producto a la presentación de una autorización de exportación que deberá ser concedida según las modalidades y dentro de los límites que la Comisión defina, en espera de la posterior decisión del Consejo sobre la base del artículo 7.

2. Las medidas adoptadas serán comunicadas al Consejo y a los Estados miembros y serán aplicables inmediatamente.

3. Dichas medidas podrán estar limitadas a ciertos destinos y a las exportaciones de determinadas regiones de la Comunidad. No afectarán a los productos que se encuentren camino de la frontera de la Comunidad.

4. En el caso de que la acción de la Comisión hubiera sido solicitada por un Estado miembro, ésta decidirá en un plazo máximo de cinco días hábiles, que se contarán a partir de la recepción de la solicitud. Si la Comisión no diere curso a tal solicitud, comunicará sin demora esta decisión al Consejo, que podrá adoptar una decisión diferente por mayoría cualificada.

5. Cualquier Estado miembro podrá deferir al Consejo las medidas tomadas en un plazo de doce días hábiles.

les a partir del siguiente a su comunicación a los Estados miembros. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta.

6. Cuando la Comisión haya aplicado el apartado 1, propondrá al Consejo, en el plazo de doce días hábiles a partir de la entrada en vigor de la medida que haya adoptado, las medidas adecuadas en el sentido del artículo 7. Si el Consejo no hubiere decidido sobre esta propuesta, como máximo seis semanas después de la entrada en vigor de la medida adoptada por la Comisión, dicha medida será derogada.

Artículo 7

1. Cuando los intereses de la Comunidad lo requieran, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá establecer las medidas adecuadas:

- para evitar una situación crítica debida a una escasez de productos de primera necesidad, o para remediarla;
- para permitir el cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por la Comunidad o por todos sus Estados miembros, especialmente en materia de comercio de productos básicos.

2. Dichas medidas podrán limitarse a determinados destinos y a exportaciones de determinadas regiones de la Comunidad. No afectarán a los productos que se encuentren camino de la frontera de la Comunidad.

3. Cuando se impongan restricciones cuantitativas a la exportación, se tendrá en cuenta principalmente:

- por un lado, el volumen de los contratos que hubieran sido celebrados en condiciones normales, antes de la entrada en vigor de una medida de salvaguardia en el sentido del presente Título, y que el Estado miembro interesado hubiera notificado a la Comisión conforme a sus disposiciones internas,
- por otro lado, el hecho de que no deberá comprometerse la consecución del objetivo para el cual se hayan impuesto las restricciones cuantitativas.

Artículo 8

1. Cuando un Estado miembro estime que una situación como la descrita en el apartado 1 del artículo 6 para la Comunidad se ha producido en su territorio, podrá, con carácter cautelar, subordinar la exportación de un producto a la presentación de una autorización de exportación que deberá otorgarse según las modalidades y dentro de los límites que dicho Estado defina.

2. El Estado miembro adoptará esta medida después de haber oído las opiniones expresadas en el seno del Comité o, en el caso de que tal procedimiento no fuera posible a causa de la urgencia, después de haber informado a la Comisión, que lo hará saber a los demás Estados miembros.

3. Las medidas serán notificadas a la Comisión por télex tan pronto como hayan sido tomadas; esta notificación equivaldrá a un solicitud en el sentido del apartado 4 del artículo 6. Dichas medidas no serán aplicables hasta que comience a aplicarse la decisión de la Comisión.

Sin embargo, cuando ésta decida no establecer medidas en virtud del artículo 6, la decisión de la Comisión será aplicable a partir del sexto día siguiente al de su entrada en vigor, a menos que el Estado miembro que haya tomado las medidas en virtud del apartado 1 la defiera al Consejo; en este caso las medidas nacionales serán aplicables hasta la entrada en vigor de la decisión del Consejo y, como máximo, durante un mes después de haber sometido el caso a este último. El Consejo decidirá antes de que expire este plazo.

4. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1972. Antes de dicha fecha, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá las adaptaciones que se deban introducir.

Artículo 9

1. Durante el periodo de aplicación de las medidas previstas en los artículos 6 a 8, se procederá en el seno del Comité, a petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, a consultas con el fin de:

- a) examinar los efectos de las medidas antes citadas,
- b) comprobar si continúan dándose las condiciones para su aplicación.

2. Cuando la Comisión estime necesario derogar o modificar las medidas previstas en los artículos 6 y 7:

- a) siempre que el Consejo no haya decidido sobre las medidas de la Comisión, ésta las modificará o las derogará sin tardanza, e informará inmediatamente al Consejo,
- b) en los demás casos, la Comisión propondrá al Consejo la derogación o la modificación de las medidas tomadas por éste. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias y finales*Artículo 10*

En tanto el Consejo no haya establecido, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, un régimen respecto a los productos que figuran en el Anexo, no se aplicará a éstos el principio de la libertad de exportación en el ámbito comunitario enunciado en el artículo 1.

Artículo 11

Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, el presente Reglamento no será un obstáculo para la adopción o para la aplicación, justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales, de protección del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico, o de protección de la propiedad industrial y comercial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1969.

Artículo 12

1. El presente Reglamento no será un obstáculo para la aplicación de la regulación sobre organización común de mercados agrícolas, así como de la regulación específica adoptada en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicable a las mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas. Se aplicará de modo complementario a dichas regulaciones.

2. Sin embargo, las disposiciones de los artículos 6 y 8 no serán aplicables a los productos sujetos a estas regulaciones para los cuales el régimen comunitario de intercambios con terceros países prevé la posibilidad de que se apliquen restricciones cuantitativas a la exportación. Las disposiciones del artículo 5 no serán aplicables a los productos sometidos a estas regulaciones, y para los cuales el régimen comunitario de intercambios con terceros países prevé la presentación de un certificado u otro documento de exportación.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

H. J. DE KOSTER

ANEXO

Nº del arancel aduancero común	Designación de las mercancías
1	2
06.01 A	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor: — en reposo vegetativo . . .
06.02 ex A	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos: — Esquejes no enraizados de lúpulo
07.01 A	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: — Patatas
07.05 ex A	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas: — alubias para la siembra — guisantes de mesa y forrajeros, para siembra — habas panosas (vicia faba varminor), para la siembra — habas grandes (vicia faba var-megalosperma), para la siembra
09.01 A	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla: — Café
12.03	Semillas, esporas y frutos, para la siembra
12.05	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar
14.01 B	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y similares): — Bambú; canā y similares
14.05 ex B	Productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas: Laminarias, liquen, carragaen, algas, gelidium
21.02 ex A	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate; preparaciones a base de estos extractos o esencias: — Extractos o esencias de café sin aditivos de sucedáneos de café
ex 23.05	Heces de vino; tártaro bruto: — Heces de vino que contengan un peso de vino inferior al 6 %; tártaro bruto
26.03	Cenizas y residuos (distintos de los de la partida nº 26.02), que contengan metal o compuestos metálicos

Nº del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
1	2
27.09	Aceites crudos de petróleos o de minerales bituminosos
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:
A	— Aceites ligeros
B	— Aceites medios
ex C	— Aceites pesados, excepto los aceites de engrasar para relojería y similares presentados en envases pequeños con un contenido de hasta 250 gramos netos de aceite
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos:
ex A II	— Sulfato de cobre
ex 29.40	Enzimas:
	— Cuajos ovinos y caprinos
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados:
A I	— Excorias de defosforación
36.06	Cerillas y fósforos:
ex	— en presentación para particulares
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar:
ex A I	— películas cinematográficas perforadas, de más de 30 metros de largo: negativas, positivas intermedias de trabajo
ex A II	— películas cinematográficas perforadas, de más de 30 metros de largo: positivas
37.06	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, negativas o positivas, únicamente con registro de sonido
ex 37.07	Las demás películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, mudas o con registro de imagen y de sonido conjuntamente, negativas o positivas:
	— Películas cinematográficas para espectáculo
41.01	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana
41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas nº 41.06 a nº 41.08 inclusive:
ex A	— Cueros y pieles de bovinos, solamente curtidos
41.09	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergamindaos, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel; aserrín, polvo y harina de cuero

Nº del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
1	2
ex 43.01	Peletería en bruto: — de conejo y de tejón
ex 44.01	Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín: — Leña, de coníferas y viruta de resinosos
44.03 B	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada: — Las demás
44.04 ex B	Madera simplemente escuadrada: — Las demás, excepto el álamo
44.05 ex B	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor: — de coníferas, excepto las tablillas para la fabricación de cajas, tamices y similares
44.07	Traviesas de madera para vías férreas
ex 46.03	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva, o confeccionados con artículos de las partidas nº 46.01 y nº 46.02; manufacturas de lufa: — Revestimientos para garrafas
47.02	Desperdicios de papel y cartón; manufacturas viejas de papel y cartón utilizables exclusivamente para la fabricación de papel
50.01	Capullos de seda propios para el devanado
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)
58.04 ex B	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas nº 55.08 y nº 58.05: — terciopelos de algodón lisos
ex 70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio: — Bombonas y garrafas de vidrio de hasta 5 litros de capacidad
ex 71.01	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas: — Perlas finas en bruto
71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas
71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrados

Nº del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
1	2
71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados
71.11	Cenizas de orfebrería, residuos y desperdicios de metales preciosos
ex 72.01	Monedas: — Monedas que no tengan curso legal
74.01	Matas cobrizas; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado); desperdicios y desechos de cobre
75.01	Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida nº 75.05); desperdicios y desechos de níquel
75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel
ex	Barras, perfiles y alambres, de níquel, con exclusión de hilos, falsos hilos y láminas de los tipos utilizados para la fabricación de tejidos de lamé, de pasamanería, de galones y de ornamentos: — de aleaciones de níquel que contengan más del 10 % y menos del 50 % de níquel — de aleaciones de níquel que contengan un 50 % o más de níquel
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel:
ex A	— chapas, planchas, hojas y tiras, con exclusión de hilos, falsos hilos y láminas de los tipos utilizados para la fabricación de tejidos de lamé, de pasamanería, de galones y de ornamentos: — de aleaciones de níquel que contengan más del 10 % y menos del 50 % de níquel — de aleaciones de níquel que contengan un 50 % o más de níquel
ex B	— partículas de níquel
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes; codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel:
A	— tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas
75.05	Anodos para niquelar, colados, laminados u obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados
76.01	Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio:
B	— Desperdicios y desechos de aluminio
77.01	Magnesio en bruto; desperdicios y desechos de magnesio (incluidas las torneaduras sin calibrar):
B	— Desperdicios y desechos
78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero), desperdicios y desechos de plomo:
B	— Desperdicios y desechos

N° del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
1	2
79.01 B	Cinc en bruto; desperdicios y desechos de cinc: — Desperdicios y desechos
ex 80.01	Estaño en bruto; desperdicios y desechos de estaño: — Desperdicios y desechos
81.04 ex IJ I	Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; «cermets», en bruto o manufacturados: — Desperdicios y desechos de antimonio
86.09 ex C	Partes y piezas sueltas de vehículos para vías férreas: — Ruedas montadas sobre ejes, ruedas, calces, vilortas, centros y otras partes de ruedas para vías férreas, usadas
88.02 ex B	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.); paracaídas giratorios: — Aerodinos usados
ex 89.01 ex B I	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este Capítulo: — Barcos para la navegación marítima
89.04	Barcos destinados al desguace
ex 91.01	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos): — Relojes de bolsillo con escape de áncora
ex 91.07	Mecanismos de pequeño volumen terminados, para relojes: — Mecanismos de pequeño volumen terminados, con escape de áncora
91.11 C E	Otras partes y piezas para relojería: — Mecanismos de pequeño volumen sin terminar — Máquinas «en blanco» para mecanismos de pequeño volumen
92.10 ex B	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales (con excepción de las cuerdas armónicas), incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos mecánicos, así como los mecanismos para cajas de música; metrónomos y diapasones de todas clases: — Cañas, voces, lengüetas, membranas y las partes de éstas separadas, para acordeones